

SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA 2021-00365-00

Juan Carlos Avendaño Guerrero <juancag1970@hotmail.com>

Jue 16/03/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 09 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: morenojuly@hotmail.com <morenojuly@hotmail.com>; fredyjimenezcera@outlook.com <fredyjimenezcera@outlook.com>

Muy buenas tardes. Para los fines legales pertinentes remito el asunto de la referencia.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUAN CARLOS AVENDAÑO GUERRERO
APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE
CELULAR: 3006307519

Doctor:
NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia Oral de Barranquilla.
Ciudad.

REFERENCIA: 08001311000920210036500
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS

JUAN CARLOS AVENDAÑO GUERRERO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.215.508 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. 96.843 del C. S. de la J., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, con correo electrónico para notificaciones judiciales juancag1970@hotmail.com, por medio del presente escrito, a usted me dirijo con mi acostumbrado respeto, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en término y oportunidad legal, contra la sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia, para lo cual me permito hacerlo con base en la siguiente argumentación y sustentación jurídicas:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación fue interpuesto por quien estaba legitimado en la causa, encontrándose en el término y la oportunidad legal para ello, toda vez que se hizo al momento en que la sentencia fue notificada en estrados o en audiencia.

De igual forma, la sustentación del recurso de apelación de la sentencia se torna en término y oportunidad legal, comoquiera que tanto la ley, como el juez señalan el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia y presentación del recurso de apelación.

II. LA SENTENCIA APELADA

Al momento de dictar sentencia en el caso en referencia, el juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES QUE TUVO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA DECIDIR

Para la motivación y decisión de la sentencia apelada, el juez de primera instancia valoró como hechos jurídicamente relevante y pruebas, en resumen, lo siguiente:

1. Que la parte demandante afirma en su escrito de demanda haber convivido con el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS**, desde el 1 de marzo de 2010, hasta el 6 de abril de 2021, fecha de su fallecimiento y por lo tanto solicita el reconocimiento de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.
2. Que la parte demandada se opuso a las pretensiones, aduciendo que no existió la unión marital de hecho y que en caso que se aceptara la existencia de una relación, la misma no alcanza el linaje de la unión marital de hecho.
3. Que la parte demandada propuso un cúmulo de excepciones de mérito que están relacionadas en la contestación de la demanda.

4. Que, para el juez de primera instancia, en un proceso de este linaje, deben estar probados unos hechos y unos elementos que deben acreditarse y que son considerados valiosos en la configuración de la unión marital de hecho: como la convivencia entre dos personas, independientemente del sexo; convivencia que debe tener los rasgos propios como si estuviesen casados; convivencia que debe ser permanente o con vocación de permanencia, ya que las relaciones pasajeras no aplican para ser consideradas como uniones maritales de hecho; convivencia que debe ser singular, ya que no se permite la promiscuidad y en la que debe haber voluntad, ya que es preciso que la convivencia sea el producto del acuerdo de voluntades.
5. Que, por tratarse de un proceso declarativo, le corresponde a la parte demandante entrar a probar los supuestos de la demanda, conforme al artículo 167 del CGP.
6. Que el despacho ha percibido, luego de haber analizado la demanda y su contestación lo siguiente:
 - 6.1. En primer lugar, el despacho advierte que hay un período que va desde el 1 de marzo de 2010, hasta el 21 de octubre de 2015, porque en este período se encuentra un documento que marca un punto que da al traste o tira por tierra lo que la demandante dice en su demanda, y es el contenido en la escritura pública 1509 de la notaria 11 de Barranquilla, mediante la cual el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS** traspasó el 50% del predio ubicado en la carrera 53 No. 90B-42 apto 501 torre 6, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-321162 y en la carrera 53 No. 90B-42 garaje 84 sótano 5 y 6, en la ciudad de Barranquilla, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-321082 de la ciudad de Barranquilla.
 - 6.2. Que siendo el documento anterior un documento solemne, el juzgado de primera instancia encuentra que entre la parte demandante y el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS** se llevó a cabo una compraventa sobre parte de un bien inmueble y que en la cláusula quinta, en la cual se dice con base en la voluntad manifestada por los otorgantes que ambos son de estado civil solteros, sin unión marital de hecho vigente, por lo que la propia demandante ya en un documento solemne afirma ser de estado civil soltera, lo cual es una declaración desde el punto de vista probatorio y que para el despacho puede ser apreciada como confesión.
 - 6.3. Que el juez de primera instancia valora la declaración del señor JULIO MARTINEZ, pero que la misma es desmentida por la declaración rendida por la demandante en la escritura pública en mención.
 - 6.4. Que con relación a la testigo ANA PAEZ, madre de la parte demandante, el juez de primera instancia considera que al cotejarla con la declaración extra juicio no guarda coherencia con la declaración testimonial y que cuando se examinan las declaraciones extra juicio algunas tienen ciertas inconsistencias.
 - 6.5. Que analizada con detenimiento esta declaración, el juez de primera instancia considera que en los tiempos con los que afirma que el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS** visitaba a la parte demandante en la ciudad de Barranquilla, hay cierta vacilación en cuanto a los términos, lo cual es un aspecto puntual para no darle la

credibilidad al testigo, sin entrar a valorar la tacha de testigo presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

- 6.6. En cuanto al testigo JHON MUÑOZ VILLALOBOS, primo del señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS**, lo primero que destaca el juez de primera instancia es que es una persona que no reside en la ciudad de Barranquilla o Bogotá, sino en la ciudad de Cali, sitio diferente donde se dio el epicentro de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, por lo que el despacho no encuentra que se esté en presencia de un testimonio idóneo para acreditar la convivencia entre la pareja. Considera el juez de primera instancia que tampoco concuerda los términos de inicio de la convivencia y que ante la evaluación de la convicción del testigo el despacho considera que no se comprometió en las decisiones o manifestaciones que hizo y que es considerado un testigo dubitativo. En el mismo argumento dubitativo incurre el testigo JORDY PAEZ, hermano de la parte demandante, para restarle credibilidad, más allá de la tacha del testigo, según las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia.
- 6.7. Que la declaración de los testigos de la parte demandada tiene robustez y que el análisis de las pruebas en su conjunto llevan al convencimiento al fallador, para resolver que no existió una unión marital de hecho, para lo cual tiene en cuenta algunos aspectos que no son requisitos sine qua non para la existencia de la unión marital de hecho, pero que sí suelen ocurrir, según las normas de la experiencia: que la parte demandante no estuvo afiliada a la seguridad social, ni mucho menos como beneficiaria, lo cual no es determinante, pero que sí suele ocurrir; la parte demandante no fue incluida en el esquema de seguridad de la supervigilancia, para efectos de la autorización para el uso de un blindaje del vehículo automotor de placas CZT-971, sino sólo sus dos hijas, lo cual le llama mucho la atención ya que si se está en una situación de riesgo debió haber formado parte del esquema de seguridad, según consideraciones del juez de primera instancia; y, por último, que entre la demandante y el finado no tuvieron hijos.

IV. REPAROS DE LA PARTE APELANTE A LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Conforme al recurso de apelación que se interpuso en el término y la oportunidad legal y que ahora es objeto de sustentación, me permito con todo respeto hacer los siguientes reparos a la decisión de primera instancia:

1. La decisión de primera instancia hace acopio de los requisitos y de las exigencias que debe comportar la unión marital de hecho, para que su existencia y posterior disolución sea objeto de declaración judicial; así las cosas, trae a colación una serie de requisitos que vale la pena pasar por el análisis y el tamiz del superior jerárquico, a saber:

El requisito de la convivencia en el caso concreto se encuentra satisfecho, por cuanto mi representada acreditó en debida forma que hizo vida en pareja con el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS**, llevando a cabo una comunidad de vida, compartiendo en pareja fechas especiales de cumpleaños, fiestas decembrinas, viajes a Estados Unidos, Panamá, Aruba, Curazao, Perú, Ecuador, Chile, Argentina, Brasil, España, Francia, Italia, Suiza, China, África, Dubai, además de ciudades y municipios de Colombia, lo cual indiscutiblemente implica realizar en conjunto un

proyecto de vida común, compartiendo en familia y proveyendo solidaridad y socorro mutuo y de ello existe prueba documental y prueba testimonial que no fue valorada por el juez de primer grado, lo cual debe tener peso en el torrente probatorio, ya que este tipo de tratos y de viajes no los tenía con las mujeres que supuestamente pretenden hacer valer como “novias” y a quienes se pretende equiparar con el trato dado por el mencionado señor a mi representada, toda vez que el dicho de estos testigos de la parte demandada no están unidos, ensilados, ni soportados con otros medios de prueba que militen al interior del expediente, situación probatoria que tiene una marcada diferencia con el universo probatorio con que la demandante, hoy mi patrocinada judicial, pretende probar la existencia de la relación marital de hecho y en tal sentido los testimonios de las supuestas “novias” no resquebrajan la prueba de la unión marital que dentro del expediente milita a favor de la demandante y que el juez de primera instancia soslaya y que en forma equivocada de su estudio y análisis, lo condujo a dar por probada la excepción de inexistencia de la unión marital de hecho que aquí se ataca a través del recurso de apelación.

El requisito de la singularidad en el caso concreto también se encuentra satisfecho, ya que no es dable que el juez de primera instancia considere que se está ante la existencia de pluralidad de relaciones de la misma naturaleza a la que mantuvo mi representada con el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS**, porque lo que la ley no contempla y no permite es la existencia de dos uniones maritales de hecho, así como tampoco permite la existencia de dos vínculos matrimoniales vigentes, ya que de lo contrario se estaría permitiendo la pluralidad y no se estaría garantizando el concepto de la singularidad.

En el caso concreto, el juez de primera instancia, considera que el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS**, era una persona proclive, inclinado, interesado, o como se quiera decir, a las mujeres jóvenes, lo cual eventualmente puede ser aceptado en gracia de discusión, pero lo que resulta inaceptable desde el punto de vista jurídico y probatorio es que el juez de primera instancia considere que tales relaciones con mujeres jóvenes (novias), al darlas por probada, tengan la vocación de producir el reemplazo, la sustitución o el resquebrajamiento de la sólida relación marital que el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS** mantuvo con mi representada, con quien vivía en la ciudad de Barranquilla, en un inmueble que le fue entregado primero en arrendamiento, después en contrato de promesa de compraventa y en definitiva mediante escritura pública de compraventa, siendo el inmueble en mención el único que el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS** tenía en la ciudad de Barranquilla, ya que los demás inmuebles de su propiedad estaban ubicados en la ciudad de Bogotá, epicentro de sus negocios y donde gracias a Dios y a su sagacidad para hacer buenos negocios recibió las bendiciones propias del Creador del Universo a los hombres y mujeres que hacen uso de sus talentos y no los guardan.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01, señala que la infidelidad de uno de los compañeros permanentes desvirtúa la singularidad, sino cuando la nueva relación desvirtúa y reemplaza la primera:

«Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para

impedir que, jurídicamente, pueda tenersele como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la separación física y definitiva de los compañeros.»

Pero, en el caso concreto, en el evento de considerar probadas las relaciones extra maritales que el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS**, pudo haber tenido con varias “novias” que inclusive concurrieron al proceso en calidad de testigos, tales relaciones no tuvieron la vocación de sustituir, reemplazar o resquebrajar la solidez y la robustez de la unión marital de hecho que se predica, por la sencilla razón que hasta los últimos días de vida del señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS**, estuvo de viaje con mi representada y con NICOLL ANDREA OSORIO SÁNCHEZ (hija de mi representada), en la ciudad de Cali, donde se contagiaron ambos de covid 19, lo cual no es un caso fortuito, ni aislado, sino que es la prueba fehaciente y robusta de cómo compartían la vida en unión y en pareja, hasta el punto que ni la pandemia los separó. A este respecto, vale la pena poner de relieve que las mujeres que declararon en condición de novias o ex novias del señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS**, más de una declaró bajo la gravedad del juramento que tenían novio y que por las “valiosas” razones que expusieron decidieron tener una relación de noviazgo con el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS**, razones por las cuales no se puede equiparar este tipo de relaciones de noviazgo con la de mi representada, ni mucho menos llegar a considerar que tales relaciones puedan tener la fuerza o vigor de resquebrajar la unión marital de hecho.

En cuanto al requisito de la permanencia, que hace referencia a la estabilidad de la relación, es necesario hacer remembranzas de lo que enseña la Sala Civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5183-2020, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, a saber:

«Por lo mismo, no se encuentra que de la mera manifestación de “irse” pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho, toda vez que ya lo ha dicho la Corte, la permanencia de la convivencia está dado por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, “al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”»

En el caso concreto, el requisito de la permanencia se cumplió a cabalidad, ya que si bien es cierto que mi representada y el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS**, no convivieron todo el tiempo, en razón a que si bien tenían su domicilio de pareja en la ciudad de Barranquilla, él tenía el asiento principal de sus prósperos y rentables negocios en la ciudad de Bogotá y por esa razón de peso que le generaba la real posibilidad de llevar una vida de lujos y de cualquier tipo de oportunidades, le era necesario y exigible ausentarse de la ciudad de Barranquilla, porque sencillamente trabajaba en otra ciudad.

En el caso concreto, en la toma de la decisión recurrida por el juez de primer grado, se observa que adopta como punto de partida y que según su criterio

“tira por tierra” el dicho de la parte demandante, algo que tiene que ver con el contenido de la escritura pública 1509 de la notaría 11 de Barranquilla, mediante la cual se traspasó el 50% del predio ubicado en la carrera 53 No. 90B-42 apto 501 torre 6, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-321162 y en la carrera 53 No. 90B-42 garaje 84 sótano 5 y 6, en la ciudad de Barranquilla, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-321082 de la ciudad de Barranquilla y se dejó consignado en cuanto al estado civil que ambos eran solteros y sin unión marital de hecho, no puede ser esto tomado como una camisa de fuerza, ya que precisamente en el proceso declarativo se trata es de buscar la prueba y además vemos que en las distintas escrituras públicas suscritas por el señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS** es fácil observar que en una dice ser soltero sin unión marital de hecho (Escritura pública 0888 del 29 de junio de 2013, otorgada en la notaría 11 de Barranquilla) y en otra dice ser casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada. (Escritura pública 1944 del 15 de junio de 2017, otorgada en la notaría 17 de Bogotá) y además existen declaraciones juradas en las cuales afirma que tiene una unión marital de hecho con mi representada.

En este sentido es preciso ahondar en la verdadera intención de los contratantes y/o si se trató de una imprecisión en la escritura que fue inadvertida por los otorgantes, ya que toda escritura es susceptible de ser aclarada o corregida mediante otra escritura pública, a lo cual se suma que existen otro documento en el cual declara que tiene una unión marital de hecho con mi representada y en lo cual fue claro y contundente el testigo JULIO MARTINEZ, vecino y amigo personal de Don Marco Emilio. En este sentido, es necesario hacer una valoración de las pruebas en su conjunto y no de manera insular, ya que la intención u objeto declarado en la escritura pública en mención, su núcleo central, es el traspaso del 50% de un inmueble, siendo los demás aspectos de índole complementario, pero que no traduce la voluntad declarada para el negocio jurídico, como sí lo es la declaración jurada en la cual se dice por parte del mencionado señor que tiene una unión marital de hecho con mi representada, pero ahí es cuando el juez lo interpreta que eso fue para efectos de conseguir la visa y salir del país, únicamente, lo cual constituye en conjunto una valoración poco recomendable del acervo probatorio.

El juzgado de primera instancia, en la toma de la decisión recurrida, no le confiere el mérito probatorio a la declaración jurada que rinde el testigo JULIO MARTINEZ, quien bajo una óptica jurídica del derecho probatorio resulta ser un testigo idóneo para declarar respecto de la convivencia de los compañeros permanentes en la unión marital de hecho que se predica, dada su cercanía y su vecindad con ellos, máxime cuando fue él quien inicialmente arrendó el apartamento donde convivían y posteriormente se los vendió, siendo además el encargado de estar pendiente al pago de los servicios y administración y demás gastos que tenían que ver con mi representada, con el compromiso a cargo del señor **MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS** de pagarle o reembolsarle esas sumas de dinero, dando cuenta además de la frecuencia con la que venía el mencionado señor y el reconocimiento que hace de ellos como pareja o compañeros permanentes, ya que el señor JULIO MARTÍNEZ sí era la única persona que estaba cerca de la pareja por vivir en el conjunto y además tener otros apartamentos de su propiedad que atender en el mismo y era por esa razón que se encargada del pago de los conceptos señalados, además de la amistad que lo unía con el finado Don Marco Emilio.

En cuanto a las declaraciones juradas de los testigos ANA PAEZ, madre de la parte demandante, y JORDY PAEZ, el juzgado de primera instancia no

debió haberlos tenido en cuenta, por cuanto ambos se encontraban en el mismo recinto, contaminándose el dicho de cada uno de ellos, afectando el esclarecimiento de la verdad en el caso de marras.

No es cierto que la declaración de los testigos de la parte demandada tenga la solidez y la robustez para generar el grado de convencimiento, de cara a declarar la inexistencia de la unión marital de hecho, ni mucho menos es de recibo que se consideren algunas circunstancias que si bien es cierto no son requisitos, como lo dice el fallador, si tienden a reforzar indebidamente la teoría de la parte demandada, en el entendido que si bien es cierto el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS no tenía afiliado a la seguridad social a mi representada, tampoco está probado que hubiera tenido afiliada a su ex esposa, o alguna de sus novias, o a otras personas, máxime cuando su afiliación data de febrero de 2019, siendo que también está probado que acudía a médicos particulares y que quizá lo hizo cuando comenzó a padecer de la próstata y del colón, como lo dice la secretaria NUBIA OÑATE en su declaración jurada, lo cual viene reafirmado con la historia clínica en la que aparece que sufría de hiperplasia prostática; con el hecho que mi representada no hubiera sido incluida en la lista de ocupantes del vehículo de placas CZT-971, no es prueba de nada, pero antes por el contrario, era el vehículo que utilizaban para salir, ya que ese vehículo se encontraba en el garaje del apartamento en Barranquilla arriba referenciado y que era el domicilio de la pareja conformada por mi representada y el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, y por último en el hecho que no hubieran tenido hijos es una consideración que para efectos de la sustentación del presente recurso de apelación no amerita comentario alguno, ya que el hecho de o haber tenido hijos, obedece a la decisión y a la voluntad que sólo ellos en su sabio entender pudieron haber tomado y que forma parte de su esfera íntima e impenetrable.

V. CON RELACIÓN A LAS DEMÁS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, SE TIENEN LOS SIGUIENTES REPAROS

Comoquiera que en cuanto a la EXCEPCION propuesta por la parte demandada y que fue declarada por el juez de primer grado, vemos que no se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y AUSENCIA DE COMUNIDAD DE VIDA O COHABITACION, sino todo lo contrario por los argumentos ya expuestos y por las evidencias que militan en el expediente tiene absoluta vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, sin que exista cabida para excepción alguna.

Una vez que el superior jerárquico, si a ello hubiere lugar, proceda a declarar infundada la excepción de mérito que el juez de primer grado declaró probada, consistente en la inexistencia de la unión marital de hecho, ruego que, para pronunciarse en cuanto a las otras excepciones, tenga en cuenta los siguientes argumentos:

1. En cuanto a la excepción denominada INDEFINICION DEL EXTREMO TEMPORAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO, vemos que tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto está demostrado fehacientemente que primero entre los compañeros permanentes hubo una etapa de noviazgo, previo a la decisión de irse a vivir juntos bajo el mismo techo, máxime cuando primero tenían el apartamento seleccionado para cohabitar como pareja, en calidad de arrendamiento y, posteriormente el finado decidió comprarlo y darle la sorpresa a su amada compañera sentimental y de ello da cuenta una de las partes del contrato, tanto en el contrato de arrendamiento como en el

contrato de compraventa, el señor JULIO MARTÍNEZ, quien era el propietario de ese apartamento y amigo personal de Don Marco Emilio.

2. En cuanto a la excepción consistente a la AUSENCIA DE SINGULARIDAD MARITAL, POR RELACIONES PARALELAS es un componente que no es predicable, por cuanto mi representada ha manifestado que no conoció de la existencia de otras mujeres que tuvieran que ver con el señor Marco Emilio, ni mucho menos que fueran su pareja sentimental, ya que no se debe pensar o considerar que por la posible existencia de una infidelidad el vínculo deja de existir, máxime cuando como en el caso de mi representada ella no tuvo conocimiento de esas supuestas infidelidades y que son situaciones muy delicadas de probar porque guardan estrecha relación con el derecho a la intimidad de la persona. Además, por lo que en líneas anteriores se planteó cuando se habló de la singularidad de la convivencia.
3. En cuanto a la excepción de AUSENCIA DEL REQUISITO DE PERMANENCIA, la FALTA DE NOTORIEDAD Y PUBLICIDAD DE LA RELACIÓN y la RELACION ABIERTA DE NOVIAZGO, QUE NO ALCANZA A CONFIGURARSE UNION MARITAL DE HECHO, las mismas no tienden a configurarse por cuanto el requisito de la permanencia y demás depende de la perspectiva desde donde se analice, porque si bien es cierto la parte demandada puso en conocimiento una serie de declaraciones tendientes a desvirtuar estos aspectos que requiere la unión marital de hecho, también la parte demandante lo hizo, pero con deponentes que estaban de una o de otra manera cerca al sitio de residencia de la pareja en mención y en este sentido resulta más fácil para unas personas observar estos requisitos en una pareja si está cerca o en la misma ciudad, que aquellas personas que se encuentra lejos o en otra ciudad, como sucede en el caso concreto. Además, por lo que en líneas anteriores se planteó cuando se habló de la singularidad de la permanencia.

En el caso concreto se debe tener en cuenta que no está demostrado que los ex cónyuges, MARCO EMILIO VAQUERO VILLALOBOS y su ex esposa, hubieran acordado compartir techo, mesa y lecho, sino quizá coincidir en el apartamento 1201 torre A, de la carrera 13 A 31-17 de Bogotá conjunto residencial parque central Bavaria, ni mucho menos está probado que fuera el domicilio del Don MARCO EMILIO, como si fuera el domicilio, sino que por el contrario era el sitio de encuentro con sus dos hijas y, por supuesto, con su ex esposa, como una manera de integrarse como la familia que fueron y que aún son, sin que ello significa que haya una convivencia entre ellos como pareja, sino que en virtud de la ley el lazo civil pasa a ser de afinidad y porque una separación no necesariamente significa quedar como enemigos, menos aun cuando ella se dio por mutuo acuerdo.

En el caso concreto no está demostrado que cuando la joven Valentina terminara sus estudios en el Colegio International Berckley School y se graduara de bachillerato, y regresara a Bogotá, mientras adelantaba sus estudios universitarios en la Universidad Javeriana, hubiera el señor MARCO EMILIO VAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D) vivido de manera permanente con ella en su residencia en Bogotá, sino que con lógica era el sitio donde llegaba a quedarse cuando iba a Bogotá por asuntos de negocios, ya que su domicilio en su calidad de pareja de la señora MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ era en la ciudad de Barranquilla y tampoco está demostrado que viviera permanentemente con su otra hija Nathalia desde el 2008 hasta 2017, por las mismas razones expuestas en este punto. Tampoco después de esta fecha, por cuanto la joven Nathalia vivía en Cali cuando nació su hijo el 27 de febrero de 2020.

En el caso concreto está demostrado que cuando ocurrió el confinamiento por la covid 19, el señor MARCO EMILIO VAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D) se encontraba en Barranquilla, y como era su rutina y su costumbre por asuntos laborales tuvo que viajar por tierra a la ciudad de Bogotá, donde tenía el asiento principal de sus negocios y que dicho por la propia demandada, el confinamiento fue vivido por Marco Emilio Baquero en su apartamento en Bogotá, unos días solo y luego con la empleada del servicio interna, señora Martha Parra; es decir, este dicho excluye a su ex pareja del escenario.

En el caso concreto no está demostrado que con base en lo establecido en la epicrisis sobre las atenciones de la señora MARIA ANTONIA HERRERA, ex esposa del señor MARCO EMILIO VAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), además de las constancias a que se hace referencia en esa epicrisis, sea determinante para considerar el restablecimiento de la vida de pareja de los ex esposos, por cuanto a todas luces se observa que se trató de un caso de fuerza mayor en el que era solo la ex esposa la que contaba con la posibilidad material de acompañarlo en ese momento y era lo mínimo que podía hacer, dado la conducta asistencialista del finado para con ella y otras personas, pues está demostrado que era una persona muy bondadosa y además ese acompañamiento en UCI por parte de su ex esposa también obedeció a la razón poderosa que sus hijas no podían hacerlo, en razón a que una estaba fuera de la ciudad y con un hijo de un año que cuidar y amamantar, por ser AMA DE CASA, como lo dice en el interrogatorio de parte, y la otra hija se encontraba en el exterior, y porque su compañera permanente MARIA CAROLINA, se encontraba también contagiada y en la ciudad de Barranquilla en su domicilio de pareja.

En el caso concreto no está demostrado que sólo hubiera existido un noviazgo entre la señora MARIA CAROLINA Y MARCO EMILIO, ya que las reglas de la experiencia indican indefectiblemente que las relaciones de noviazgo no se extienden en demasía en el tiempo, bien porque se produce la ruptura o se formaliza y se convierte en otra relación más aplomada, como la unión marital de hecho, y que muy a pesar de la posible existencia de otras mujeres en la vida de Don Marco Emilio, dado a ser un hombre amado por las mujeres, por su bondad, la calidad de su persona, el buen trato e indiscutiblemente su fortuna; situación ésta de posible infidelidad hipotética para la demandante por no haber tenido conocimiento de la misma y no tener prueba en el expediente, se debe tener en cuenta que a ella fue la única que le compró casa para convivir con ella en la ciudad de Barranquilla, donde lo conocían, ya que iba todos los fines de semana y cuando no podía viajar de Bogotá a Barranquilla, ella era la que viajaba a la ciudad de Bogotá; además era con ella con quien compartía lecho y mesa, a quien llevaba de viajes a varias ciudades de Colombia y a varios países de este hemisferio y del otro; ahora que no la haya tenido afiliada a la seguridad social, no es punto de partida para deshonrar la existencia de la unión marital de hecho, por cuanto está demostrado que Don Marco Emilio estuvo afiliado al sistema de salud por un corto periodo, pero que después se retiró y que visitaba médicos particulares y de confianza, como también lo hacía MARÍA CAROLINA.

Tampoco es prueba que tenga la virtud para deshonrar la existencia de la unión marital de hecho la situación que MARÍA CAROLINA, no hubiera sido conocida por los empleados de las empresas, ya que está demostrado que Don Marco Emilio fue una persona que lideraba su imperio empresarial, sin permitir que su familia, ni siquiera su ex esposa se inmiscuyera en sus asuntos de negocios, ni se relacionara con el personal de la empresa, y para la muestra está el hecho que la secretaria de la empresa dice que se conoce

con su ex esposa, por ser oriundas de la misma población, pero no por interrelacionar en la empresa o en otro escenario. En este sentido, MARÍA CAROLINA no iba a ser la excepción de esta regla de Don Marco Emilio.

4. En cuanto a la excepción denominada AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA UNION MARITAL DE HECHO, la misma pierde asidero por el torrente probatorio vertido al expediente y que da cuenta de la existencia de la misma.

Además, de lo anterior, solicito al superior jerárquico que una vez al momento de entrar a estudiar y decidir las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de igual manera entre a estudiar la contestación que se hizo de las excepciones de mérito, cuando se corrió traslado de las mismas.

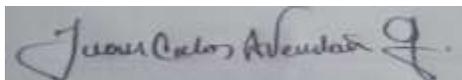
VI. LO QUE SE PRETENDE CON EL RECURSO DE APELACIÓN

Con el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma, se pretende lo siguiente:

1. Que se revoque la sentencia apelada.
2. Que se declare infundada y/o no probada la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
3. Que se declaren infundas y/o no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
4. Que, como consecuencia de lo anterior, se declaren las pretensiones de la demanda.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De usted, se suscribe.

Atentamente,



JUAN CARLOS AVENDAÑO GUERRERO
C.C. 72.215.508 de Barranquilla Atlántico
TP. No. 96.843 del C.S.J.
Correo electrónico : juancag1970@hotmail.com